

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA DE DELITOS ASOCI

1. RADICACION	Proceso N° 13681				
2. FECHA	Bogotá, D. C., julio diez (10) de dos mil uno (2001).				
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia	3.3. Sentencia de Casación	4. DECISIÓN:	4.1. Absuelve
5. PONENTE	Nilson Pinilla Pinilla				
6. FUENTE DE LA NOTICIA CRIMINAL	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría	6.5. Veeduría

7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCION FACTICA)

El 29 de diciembre de 1994, la Gobernación de Quindío celebró, en Armenia, un contrato de compraventa de bienes, mediante el cual enajenó del Departamento, como volquetas y camperos en desuso, a \$250 el kilo, por valor total de \$ 23'500.000, siendo el comprador Héctor H. Restrepo. En la etapa pre-contractual, en la que intervinieron el Secretario de Hacienda GUILLERMO ANTONIO ROA RESTREPO y el jefe de almacén, se realizaron los requisitos legales esenciales.

el contrato se tramitó sin cumplimiento de los requisitos legales esenciales, con el propósito de obtener un provecho ilícito. El contratista le facilitó el camino para que adquiriera, a precio de chatarra, unos automotores y, por eso, quintuplicó el precio de compra. La ganancia, si se tiene en cuenta el precio de chatarra que para ese época era de \$55.000 la tonelada, según copia

**7.1. ARGUMENTO
(POR QUÉ LA CORTE
CONCLUYE QUE EL
HECHO ES
IRREGULAR)**

comprador no la iba a adquirir a \$ 250 el kilo para venderlo a 55, 56, o \$ 57, de conformidad con el valor a que Acerías de Caldas, en 1992 y 1993 (f. 293, cd. 3).

Por tales razones el cargo está llamado a prosperar, pues los juzgadores se equivocaron al absolver a los impleados por celebrar el contrato de venta de activos del ente territorial, no obstante reconocer que hubo irregularidades durante el trámite previo no requiere tal delegación y esto es lo imputado, al no cumplir los requisitos legales esenciales referidas exclusivamente a la celebración del convenio, al contrario de lo argumentado por el representante del ente territorial tales actividades se enmarcan en la conducta descrita en el artículo 146 del Código Penal, modificado por las Leyes 1712 de 2014 y 1712 de 2014, que exige la celebración y la liquidación de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales esenciales.

Comportamiento antijurídico que vulneró el bien jurídico de la administración pública, en cuanto a la transparencia de estar siempre orientada a satisfacer el interés general, y en lo relacionado con la propiedad de los bienes estatales en estas condiciones, estaba destinado a la celebración de un contrato en detrimento del patrimonio público. De otra parte, la falta de congruencia en la duración de la pena de interdicción de derechos y funciones públicas, que aplicándose como prisión, subirá en proporción mayor a la privativa de la libertad para hacerla igual a ésta, en una interpretación sistemática hay lugar a condena en perjuicios, porque el trámite del contrato sin cumplimiento de los requisitos legales esenciales, pues el detrimento patrimonial ocasionado se habría materializado con la ejecución del contrato, lo cual corre el riesgo de pueda afectar a una entidad pública, el desprestigio generado no se proyecta en deterioro que coloque en peligro el patrimonio, pues, no obstante el desvío de la función, la actividad del ente territorial continuó.

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Incumplimiento por: Personas	7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos	7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual
7.3. Especificidad:					Por celebración indebida de contratos, pues no fueron cumplidos algunos requisitos legales esenciales
7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL					

**7.5. SI HUBO
SALVAMENTOS DE
VOTO, ESTE ES EL
ARGUMENTO:**

--

INDICADORES A CONTRATACIÓN PÚBLICA

4.2. Condena

4.3. Otros

6.6. Auditoría

6.7. Ciudadanía

se encontró como chatarra aproximadamente 94 toneladas de maquinaria en el espacio de la calle Jorge Calderón Segura. En la tramitación, particularmente en la gestión del Sr. ALVARO URREA MONTOYA, no fueron cumplidos algunos

requisitos para el contratista (ingrediente subjetivo del tipo), a quien se le otorgó el contrato, pues de todas maneras el negocio le reportaba significativa ganancia, a diferencia de la factura expedida por ECOPEL en negocio diferente, y el

e estaban comprando las siderúrgicas del Pacífico y Occidente y
icados, al considerar que no se les había delegado la función de
nte la actividad contractual; cuando la intervención de subalternos
iles durante la fase precontractual, sin que tales exigencias estén
Ministerio Público. Lo indicado en párrafos precedentes revela que
yes 80 de 1993 y 190 de 1995, que tipifica como delito el trámite,
ia que debe existir en la actividad contractual del Estado, que ha
atales, pues el trámite para la enajenación de maquinaria en tales
e, tratándose de un desvío de la función oficial y ante la falta de
) principal no debe ser menor a la que resultare como accesorio,
ca de los preceptos respectivos. De otra parte, se observa que no
siales (art. 146 C. P.) no generó daño emergente ni lucro cesante,
sponde a otra descripción típica. No existiendo daño moral que
gro su existencia o disminuya considerablemente su operatividad

7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros

